

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1236

Panamá, 1 de noviembre de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado José Luis Rubino Bethancurt, en representación de **Ascanio Daniel Almanza**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 16 de 11 de enero de 2010, emitida por el director general de la **Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

**A-** El ordinal 4 del artículo 24 del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969, orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia, según lo señalado en las fojas 7 y 8 del expediente judicial;

**B-** Los artículos 150 y 159 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por medio de la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, publicado en la gaceta oficial 26134 de 26 de septiembre de 2008, de acuerdo a lo indicado en las fojas 8 a 10 del expediente judicial; y

**C-** El artículo 3 del Código Civil, tal como se expresa en las fojas 9 y 10 del expediente judicial.

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución administrativa 16 de 11 de enero de 2010, dictada por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia; acto administrativo a través del cual se resolvió destituir a Ascanio D. Almanza C., quien dentro de dicha institución ocupaba la posición 19, número de empleado 113-01-069, cargo de analista de sistemas y métodos informáticos I, en la unidad administrativa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, área de capacitación y desarrollo del servidor público. (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Debido a la disconformidad del afectado con el acto administrativo en referencia, el mismo presentó el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue oportunamente resuelto mediante la resolución 2010-151 de 3 de mayo

de 2010 por cuyo conducto el director general de la entidad demandada decidió desestimar el mencionado recurso. (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, el demandante ha presentado ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, cuyos cargos de ilegalidad procedemos a contestar en los siguientes términos.

1. Como se ha indicado previamente, el actor argumenta que se ha producido la violación del ordinal 4 del artículo 24 del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969; y del artículo 150 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por medio de la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, publicado en la gaceta oficial 26134 de 26 de septiembre de 2008, no obstante, el contenido transcrito por el apoderado del actor corresponde en realidad al artículo 153 del referido cuerpo normativo; igualmente estima que el acto acusado infringe el artículo 159 del texto único antes descrito.

Las disposiciones jurídicas indicadas, en su orden, se refieren: a la atribución dada al director general de la Lotería Nacional de Beneficencia para nombrar, trasladar y destituir a los empleados de la institución, así como para determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias; el precepto jurídico que dispone que la destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora; y, la indicación de que el incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de todo lo actuado y que, las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirán que puedan tener efecto, hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas.

Al respecto, la parte actora arguye que el director general no debió utilizar la facultad genérica establecida en el ordinal 4 del artículo 24 del decreto de gabinete 224 de 1969, a fin de destituir a Ascanio Daniel Almanza, ya que el

mismo era un funcionario acreditado a la Carrera Administrativa y por lo tanto, para poder destituirlo debía mediar una causal específica y el cumplimiento de los procedimientos legales. De igual manera alega que el demandante fue destituido sin mayor explicación desconociendo su calidad de funcionario de carrera administrativa.

Esta Procuraduría advierte que los cargos de infracción antes indicados giran básicamente sobre el supuesto erróneo que, al momento de ser destituido, el recurrente detentaba la condición de servidor público de carrera administrativa, y al respecto, en las fojas 34 y 87 del expediente administrativo, observamos las copias de los documentos mediante los cuales se acreditó a Ascanio Daniel Almanza a dicha carrera pública. (Cfr. fojas 34 y 87 del expediente administrativo).

No obstante, de la lectura de la documentación señalada se puede inferir con facilidad, que dicha acreditación se hizo bajo el amparo de los cambios introducidos a la ley 9 de 1994, por la ley 24 de 2 de julio de 2007; omitiéndose toda alusión al hecho cierto de que en su artículo 21 la ley 43 de 2009 resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007, lo cual se hizo con efectos retroactivos al tenor de lo establecido en el artículo 32 de dicha ley. Las normas antes indicadas son del tenor siguiente:

**“Artículo 21:** (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas”.

**“Artículo 32.** La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007”.

Tal como se puede observar, el sentido de la norma antes transcrita es claro y es extensivo a todos los actos de acreditación a la Carrera

Administrativa efectuados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, lo cual queda ratificado en el artículo 32 de la citada ley 43 de 2009, que de forma categórica dispone que la misma reviste el carácter de orden público y de aplicación retroactiva hasta el 2 de julio de 2007, tal como ocurrió en la presente causa.

En virtud del cambio legislativo antes señalado y al encontrarse Ascanio Daniel Almanza dentro del supuesto establecido en el texto legal transcrito, el mismo pasó a adquirir el estatus de funcionario sujeto al nombramiento y remoción discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, del director general de la Lotería Nacional de Beneficencia, por lo cual su destitución se encuentra debidamente sustentada en la atribución que posee éste para ese fin, establecida en el ordinal 4 del artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969 orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia, que lo faculta a: “Nombrar, trasladar, destituir los empleados de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias”.

De lo expuesto se infiere con facilidad que, el acto acusado no ha infringido en forma alguna el ordinal 4 de la artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 1968, ni los artículos 153 y 159 del texto único de la ley 9 de 1994.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en fallo de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Araúz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...  
La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Araúz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...  
 En opinión de la Sala, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que la actuación del ente demandando se basó en la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999 (hoy derogada), que ordenó entre otras cosas hacer los ajustes correspondientes al sistema de carrera administrativa, entre éstos, la revisión de las acreditaciones que se hicieron a la carrera administrativa en las dependencias oficiales por el gobierno anterior al que decurre...".(El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

2. En otro orden de ideas, la parte actora sostiene que el acto acusado de ilegal vulnera el artículo 3 del Código Civil, ya que, en su opinión, la Lotería Nacional de Beneficencia emitió dicho acto apoyándose en una norma posterior como lo es la ley 43 de 2009, aplicándola de manera retroactiva desconociendo su condición de servidor público de carrera administrativa. (Cfr. foja 10 y 11 del expediente judicial).

En este sentido esta Procuraduría considera pertinente señalar que, el artículo 46 de la Constitución Política de la República prevé que "las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese", y en el presente caso la ley 43 de 2009 por disposición expresa de su artículo 32, es aplicable a hechos y situaciones que ocurrieron con anterioridad a su entrada en vigencia, pues la misma fue catalogada por el legislador como de orden público, por lo que el cargo de infracción en estudio debe desestimarse.

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 16 de 11 de enero de 2010, emitida por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

**IV. Pruebas.**

Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo relacionado al presente caso, que ya se encuentra en esa Sala.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 748-10